



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0679-CU-2018 Piura, 12 de diciembre de 2018

### VISTO

El Expediente N° 4678-0101-18-5 de fecha 13 de agosto de 2018, presentado por el **Sr. Francisco Javier León Vega**, docente cesante de la Universidad Nacional de Piura, interponiendo recurso de apelación administrativa solicitando la nulidad de la Resolución N° 1174-R-2018 de fecha 12 de julio de 2018; y

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 1174-R-2018 de fecha 12 de julio de 2018, se resolvió: Artículo Único.- Declarar infundada la solicitud presentada por el Sr. Francisco Javier León Vega, sobre homologación de remuneraciones en calidad de activo, por el periodo de julio de 1984 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales, con incidencia en su pensión; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con documento de fecha 13 de agosto de 2018, el Sr. Francisco Javier León Vega, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1174-R-2018 de fecha 12 de julio de 2018, con la finalidad que se declare nula la cita Resolución y revocándola se declare fundada su solicitud, ordenando su homologación y pago de devengados e intereses legales con incidencia en su pensión por el monto de S/ 6,707.32 por el periodo de julio de 1984 a mayo de 2008, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone en su documento;

Que, con Informe N° 054-2018-DVV-ALE.UNP del 15 de octubre de 2018, el Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, informa lo siguiente:

#### I. Análisis jurídico

- Conforme consta de la Resolución Rectoral N° 1205-R-2008 de fecha 30 de mayo de 2008, se resolvió declarar procedente la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión de cesantía a favor del señor Francisco Javier León Vega, con el cargo de profesor principal a dedicación exclusiva, a partir del 12 de mayo de 2008, reconociéndosele 41 años, 11 meses y 15 días de labores prestadas a favor de la administración pública.
- La aplicación del artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, por ello, se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así tenemos la sentencia recaída en el Exp. N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que ambos decretos habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su fundamento 15 que "un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandante durante tanto años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53° de la Ley Universitaria";
- El fundamento 59 del expediente N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala que: "(...) la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada"
- De conformidad con lo expuesto por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que, con relación a lo solicitado, cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con la de los Magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad; y si bien el artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad o non facere ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria;

Finalmente, hay que precisar que el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 003-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17 de febrero de 2006.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0679-CU-2018 Piura, 12 de diciembre de 2018

- En este contexto, se tiene que el recurrente solicita la homologación de remuneraciones por el por el periodo de julio de 1984 a mayo de 2008, toda vez que cesó en su función docente a partir del 05 de mayo de 2008, por lo tanto, únicamente le corresponde los derechos reconocidos con el programa de homologación progresivo dado con el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, el cual conforme al Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria y que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada, teniendo en cuenta que el artículo 53° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria es una norma heteroaplicativa, por ello, el administrado Francisco Javier León Vega ha seguido un proceso judicial contra la Universidad Nacional de Piura sobre homologación de remuneraciones en el expediente N° 02384-2011-0-2001-JR-LA-02, ante el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, donde se ha resultado reconocer al demandante el derecho a percibir el tercer tramo del proceso de homologación, dado que había percibido los dos primeros tramos por tener la condición de docente en actividad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás normas complementarias, sentencia que se encuentra en ejecución y donde no se ha reconocido la homologación de remuneraciones por el periodo de julio de 1984 a mayo de 2008.

### II. Conclusión

Por los argumentos antes expuestos, el Asesor Legal Externo opina que:

- Se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Francisco Javier León Vega, contra la Resolución N° 1174-R-2018 de fecha 12 de julio de 2018, que declara infundada la solicitud sobre la homologación de remuneraciones en calidad de docente activo por el periodo de julio de 1984 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales
- Se debe dar por agotada la vía administrativa.
- Se debe emitir la Resolución de Consejo Universitario correspondiente.

Que, con Oficio N° 1089-2018-OCAJ-UNP, de fecha 22 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, hace de conocimiento que ratifica la opinión legal contenida en el Informe N° 054-2018-DVV/ALE.UNP, de fecha 15 de octubre de 2018; en consecuencia remite el citado expediente al despacho de Secretaría General de la UNP, con la finalidad que se eleve a Sesión de Consejo Universitario para que se emita la Resolución correspondiente;

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 05 de fecha 12 de diciembre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Francisco Javier León Vega**, contra la Resolución Rectoral N° 1174-R-2018 de fecha 12 de julio de 2018, que declara infundada la solicitud sobre la homologación de remuneraciones en calidad de docente activo por el periodo de julio de 1984 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales.

**ARTÍCULO 2°.- DAR**, por agotada la vía administrativa

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,OCAJ,OCI,INT,OCARH(4),ARCHIVO(2)

11 copias

MAC



CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA  
RECTOR



Dr. Denny's Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL